

139

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 13 CIVIL MPRL
FEB 10 2020 11:24 001000

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A. S.
DEMANDADO: A&S EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S.
RADICADO: 2017 - 1457

CAROLINA CALDERON RAMON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.155.019 de Rivera-Huila y tarjeta profesional No. 214.102 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial de la Sociedad **A&S EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S.**, demandada dentro del dentro del proceso de la referencia, me presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto dictado por su despacho el pasado quince (15) de noviembre de 2017, en el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa, las cuales sustento a continuación:

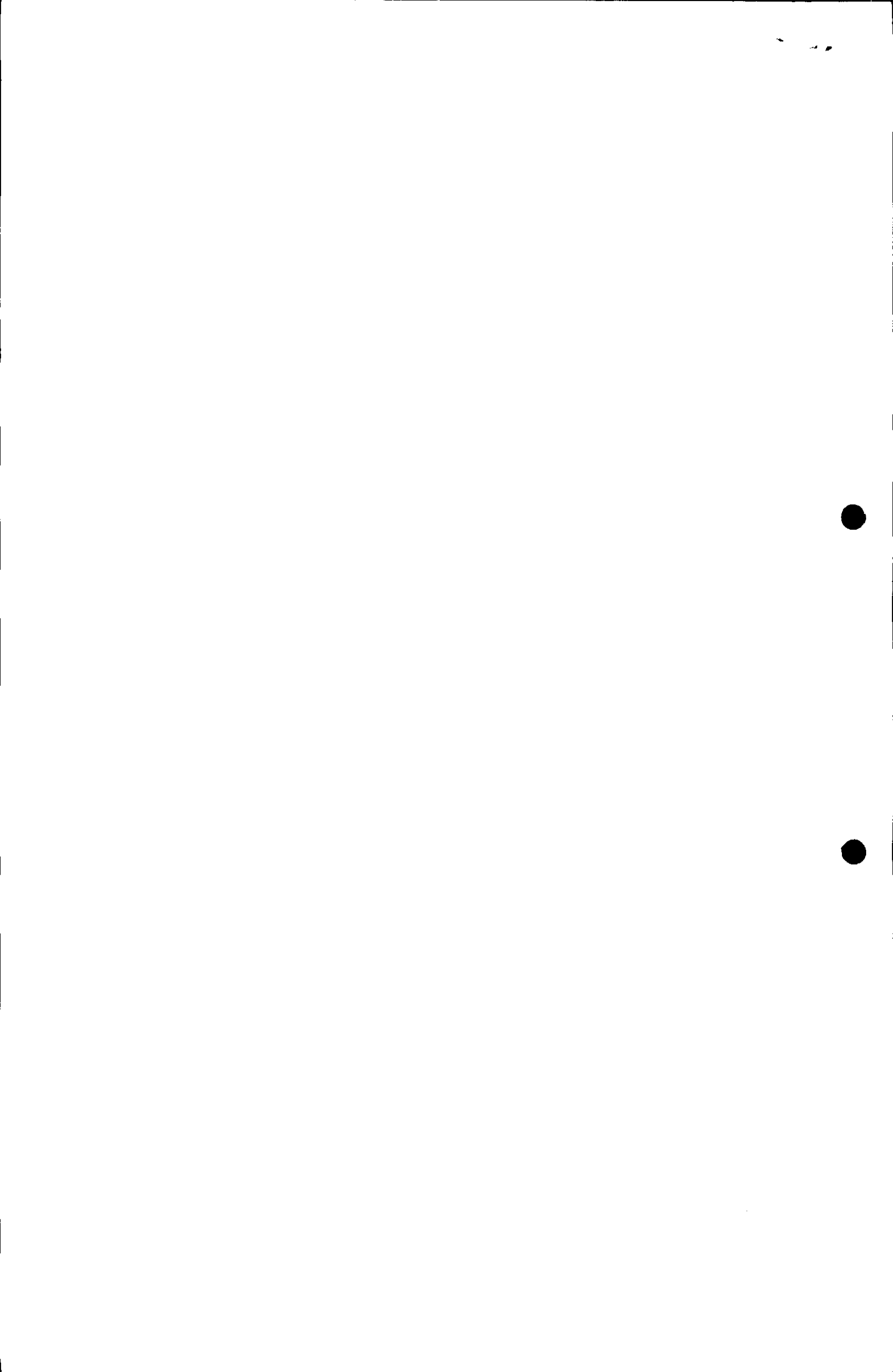
OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto con fecha del cuatro (04) de febrero de 2020, notificado por estado el día seis (06) de febrero de 2020, se dispuso tener como notificada por conducta concluyente a mi representada, la Sociedad **A&S EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S.**, me encuentro en términos legales para presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Al haber transcurrido más de tres (3) años entre la fecha en que debió realizarse el pago de las Facturas de Venta No. 663 y 690 y la fecha de notificación del mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia que pretende el cobro de las mismas, se produjo la prescripción de la acción cambiaria de acuerdo a los siguientes hechos:

- La Factura de Venta No. 663 debió pagarse el día diecinueve (19) de noviembre de 2015.
- La Factura de Venta No. 690 debió pagarse el día veinte (20) de diciembre de 2015.
- El mandamiento ejecutivo se notificó por conducta concluyente a la Sociedad demandada mediante auto con fecha del cuatro (04) de febrero de 2020, notificado por estado el día seis (06) de febrero de 2020.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda opera siempre y cuando el mandamiento de pago sea notificado a la parte demandada dentro de un (1) año siguiente a la notificación de dicho mandamiento a la parte demandante.



140

- En atención a que la prescripción de la acción cambiaria directa opera en el término de tres (3) años contados a partir del día de vencimiento de la obligación de pago, ello conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio; teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, la fecha en que se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación del mismo a mi representada, no se reúnen los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso y por lo tanto no operó la interrupción de la prescripción.
- Por lo anterior, las facturas cambiarias base de la acción, prescribieron los días diecinueve (19) de noviembre y veinte (20) de diciembre de 2018, respectivamente.

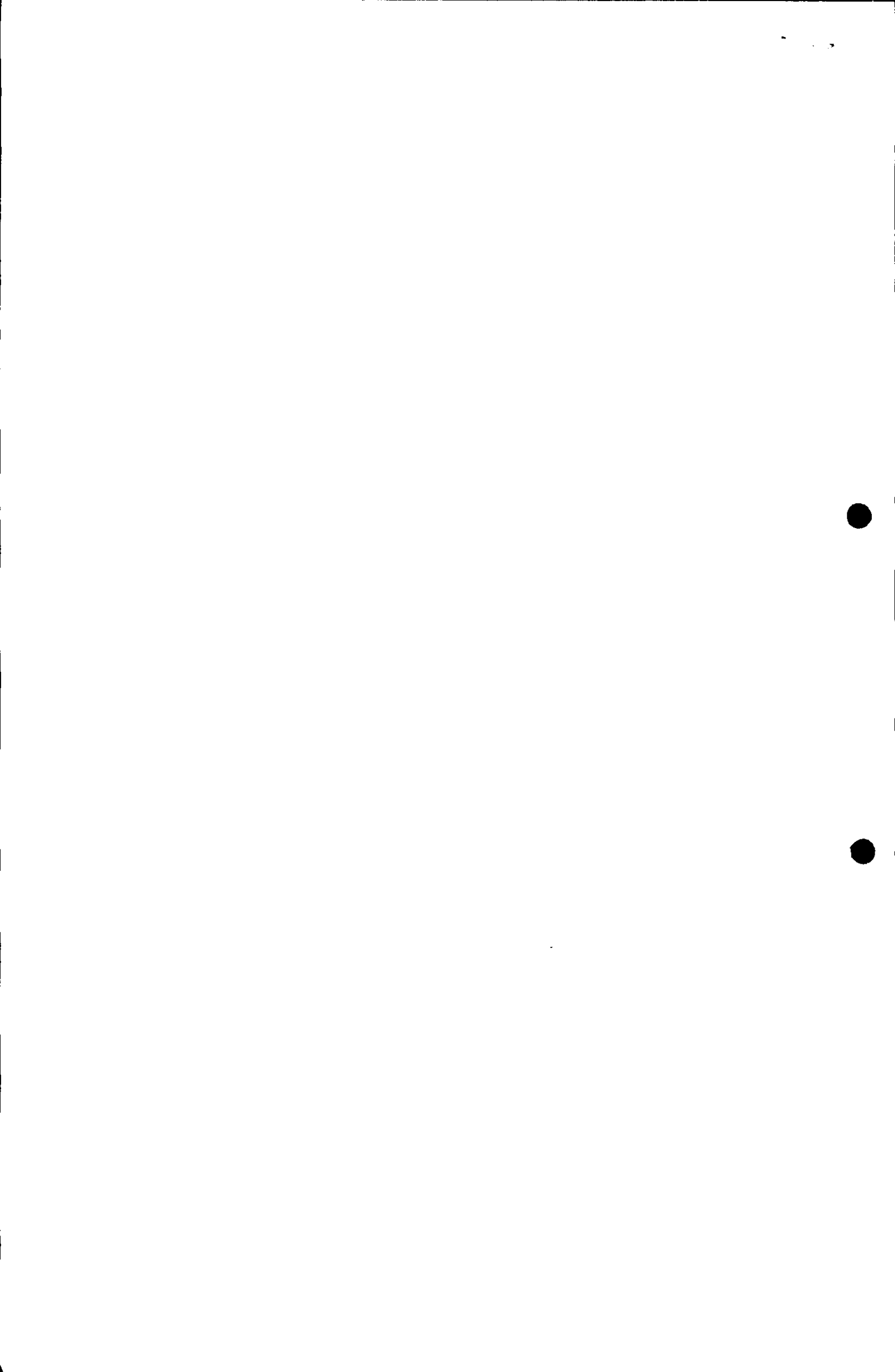
En resumen tenemos que la operancia de la prescripción de la acción cambiaria se produjo así:

Fecha vencimiento factura	Fecha presentación demanda	Fecha Mandamiento de Pago	Fecha prescripción acción cambiaria	Fecha de notificación del Mandamiento de Pago
19 de noviembre y 20 de diciembre de 2015	07 de noviembre de 2017	15 de noviembre de 2017	19 de noviembre y 20 de diciembre de 2018	6 de febrero de 2020

Alegamos el tema de la prescripción de la acción cambiaria en esta etapa del proceso judicial, con el fin de lograr la solución del presente litigio con celeridad y con el mínimo desgaste en la actividad de la administración de justicia, buscando se imparta pronta y cumplida justicia, ello de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad procesal; por lo tanto, solicitamos a este honorable despacho proceda a revocar el mandamiento de pago proferido en el proceso que nos ocupa, toda vez que los hechos constitutivos de la prescripción alegada resultan evidentes, al no haberse efectuado por la parte demandante la notificación del mandamiento de pago a mi representada en el término legal indicado para ello, tal como la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, se manifestó al respecto al considerar que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*.

EXCEPCIÓN PREVIA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS DE VENTA No. 663 y 690:

Al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio los cuales no son suplidos por la ley, esta excepción tiene como fundamento legal además de la norma antes citada, lo regulado en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio y en el artículo 430 del Código General del Proceso; lo anterior, por cuanto las Facturas de Venta No. 663 y 690 no cuentan con la constancia que debe ser dejada, en este caso por la Sociedad demandante, en el documento original de las facturas en cuanto al estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, requisito esencial para que este tipo de



documentos tenga el carácter de título valor, tal como el mismo precepto normativo lo establece.

En éstos términos dejo propuesta la excepción antes formulada en defensa de mi representada, por lo que solicito respetuosamente al señor Juez, se declare probada dicha excepción que se fundamenta en hechos verdaderos y se revoque el mandamiento de pago en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso de reposición en los artículos 784 del Código de Comercio, artículos 318 y 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes.

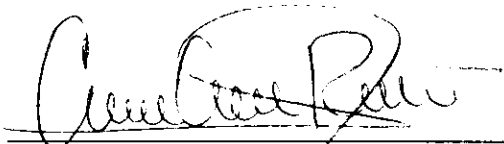
NOTIFICACIONES

La Suscrita apoderada en la Carrera 28 No. 47 A – 23, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico carolinacalderonramon@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Mi poderdante, A&S EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.S. con su representante legal GUSTAVO ENRIQUE CONTRERAS MARTINEZ en la Carrera 25 No. 52 – 74 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico aysequiposyservicios@gmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,



CAROLINA CALDERON RAMON

C.C. 1.081.155.019 de Rivera-Huila

T.P. 214.102 del C. S. de la J.

